

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 760013110007-2020-00268-00
AUTO No. 1476

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda **VERBAL DE DIVORCIO** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **HENRY SOTO CAICEDO** contra **YENIT ANDREA VILLAMIL VARGAS** observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- a. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020)
- b. Aclarar el factor de competencia territorial, pues el demandante tiene su domicilio en Suecia, de la demandada se desconoce su residencia y paradero, según se dice en la demanda y el último domicilio de la pareja fue Goterborg Suecia. (Art. 28 C.G.P).
- c) Se omitió indicar la dirección física del demandante (Artículo 82 # 10 del C. G.P.).
- d. En razón a indicarse en el hecho octavo, que el demandante no conoce la dirección de domicilio o residencia de la demandada, desde el 2015, cuando obtuvo el divorcio en Suecia, deberá allegar copia de la sentencia de divorcio.
- e. Se citan fundamentos de derecho del C.P.C. ya derogado.
- f. Corresponde solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos del numeral 10 de la Ley 806 de 2020, a la demandada señora YENIT ANDREA VILLAMIL VARGAS y no como se indica en el hecho tercero de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ